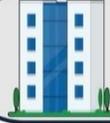




Número de expediente:

RR/2529/2023



Sujeto Obligado:

Director de Infraestructura de la Red de
Autopistas de Nuevo León



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó proyecto de reconfiguración de la
avenida Morones Prieto



¿Porqué se inconformó el Particular?

La entrega de información incompleta



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado respondió que las
preguntas 3, 4, y 5 implican un
procesamiento de información, es
decir, implica generar documentos
ad hoc.

Y que lo relativo al punto 1 y 2 es
información genérica.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 28 de febrero de
2024.

Se **sobresee** las preguntas 3, 4 y 5 al
actualizarse la causal de
improcedencia establecida en la
fracción VI, del artículo 180, en relación
con el numeral 181 fracción IV, de la
Ley de Transparencia y Acceso a la
Información Pública del Estado de
Nuevo León.

Se **modifica** la respuesta otorgada por
la autoridad en lo que respecta a los
puntos 1 y 2.

Recurso de Revisión número: **RR/2529/2023**
 Asunto: **Se resuelve en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Director de Infraestructura de la Red de Autopistas de Nuevo León**
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2529/2023**, donde se **sobresee por una parte** el recurso de revisión respecto de las preguntas 3, 4 y 5 de la solicitud, al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VI, del artículo 180, en relación con el numeral 181 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Y por otra parte, en donde se **modifica** la respuesta otorgada referente a los puntos 1 y 2, de conformidad al artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que nos rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

<p>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.</p>	<p>Director de Infraestructura de la Red de Autopistas de Nuevo León.</p>
<p>-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora</p>	<p>El Recurrente</p>

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 23 de noviembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 07 de diciembre de 2023, el sujeto obligado respondió las solicitudes de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión del Recursos de Revisión. El 12 de enero de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2529/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 24 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas

de su intención y manifestara. Sin que el recurrente acudiera a realizar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 31 de enero de 2024, se señaló las 13:30 horas del 08 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 08 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 23 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la

suscrita, de conformidad con el artículo 180 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

Esta Ponencia advierte que se actualiza la causal contenida en la fracción VI, del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que se transcribe a continuación:

“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VI. Se trate de una consulta a la que no se le pueda otorgar respuesta a partir de lo dispuesto en la presente ley;

(...)”

Lo anterior, se considera así toda vez que el particular intenta solicitar lo siguiente:

[...]

3.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Para qué se hace una invitación a participar en las propuestas para la reestructuración, si ya se presentó un video animado de cómo quedaría ya la obra?

4.- Responder a la siguiente pregunta: La "construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclo vía; sin invadir el Río Santa Catarina" y "el proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados", ¿son lo mismo?

*5.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Qué otras bases tiene este sujeto obligado para considerar como necesaria la obra del viaducto elevado sobre morones prieto, como para ya hacerle creer a la sociedad que ya es un hecho?.”
sic*

Una vez expuesto lo anterior, se tiene que del estudio efectuado por esta Ponencia, se advierte que a través de las manifestaciones que realiza el recurrente en los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud, no trata de obtener algún documento que se encuentre en los archivos del sujeto obligado.

En ese sentido, es conveniente señalar que el artículo 07 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León², establece que

¹ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 27 de febrero de 2024).

² Artículo 7.- Todas las personas tienen libertad de expresión. La manifestación de las ideas, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley.

Asimismo el numeral 162 de la citada Constitución, señala que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos, en los términos que determine la legislación aplicable.

Que el Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conformado por ciudadanos designados por el Poder Legislativo, con plena autonomía técnica, de gestión, de capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

Que el organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado.

Por su parte, los diversos ordinarios 1, 2, fracción II, 38 y 54, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establecen que dicha Ley es de orden público y de observancia general en todo el Estado, es reglamentaria del artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de transparencia y acceso a la información; y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes

Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, dependencias que integren la administración descentralizada, paraestatal, paramunicipal y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado y sus municipios.

Que son objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, entre otros, establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es un órgano autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como por lo previsto en las demás disposiciones aplicables.

El Pleno del Instituto tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, entre otras atribuciones.

De los artículos en comento, se desprende que el derecho de acceso a la información será garantizado por el Estado a través de un órgano autónomo especializado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la Ley de la materia; asimismo, se establece que dicho órgano autónomo será el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Igualmente, resulta importante remitirnos al artículo 3, fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que por **información** se entiende: los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar.

En tal virtud, es de señalarse que con los requerimientos que realizó la parte promovente en la solicitud de información, no trató de obtener algún documento que obrase en los archivos del sujeto obligado, o que encuadre en el supuesto contemplado en el artículo 3, fracción XX, de la legislación en la materia, el cual refiere que, el **Documento** son los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Además, se advierte que de las manifestaciones que realizó la parte recurrente, no se les puede otorgar una expresión documental, como lo prevé el criterio número 28/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro señala: ***“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico”***³.

Lo anterior, toda vez que, en el caso concreto, lo requerido por el peticionario no se trata de una solicitud de acceso a la información, en virtud de que está realizando cuestionamientos al sujeto obligado, tal como se expresa a continuación:

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=28%2F10> (consultada el 23 de mayo de 2023)

3.- Responder a la siguiente pregunta: *¿Para qué se hace una invitación a participar en las propuestas para la reestructuración, si ya se presentó un video animado de cómo quedaría ya la obra?*

4.- Responder a las siguiente pregunta: *La "construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y "el proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados", ¿son lo mismo?*

5.- Responder a la siguiente pregunta: *¿Qué otras bases tiene este sujeto obligado para considerar como necesaria la obra del viaducto elevado sobre morones prieto, como para ya hacerle creer a la sociedad que ya es un hecho?*

Por lo tanto, de lo anterior, se desprende que la parte recurrente elaboró una petición que está consagrada bajo el derecho de Petición previsto en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y no bajo la tutela del diverso artículo 162 Constitucional, que se refiere al derecho de acceso a la información.

En esa línea de pensamiento, actualmente se presenta una confusión entre los derechos fundamentales de “petición” y de “acceso a la información pública”.

De esta manera, es preciso señalar que el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; y, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, el artículo 6 de nuestra Carta Magna estatuye que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada, los

derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; y que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

De igual modo, el artículo 162 de la Constitución Local refiere los principios y bases bajo los que se regirá el ejercicio de ese derecho fundamental.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establece que es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa, pero en materia política, solo la ciudadanía puede ejercer este derecho, y que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, y esta tiene la obligación de hacer saber en breve término el resultado al peticionario.

En este contexto, las precitadas Constituciones al consagrar como derechos subjetivos, el de petición y el de acceso a la información pública, han originado confusión entre los gobernados y las autoridades como sujetos obligados en relación con la conceptualización de ambos derechos públicos fundamentales, así como a su ejercicio.

Resultando aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: ***“DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN⁴.”***

Bajo esta idea, es pertinente señalar las similitudes y oposiciones significativas entre ambos derechos fundamentales, que, en opinión de esta Ponencia, son los siguientes:

Similitudes

1.- Ambos derechos son fundamentales, y reconocidos en tratados internacionales.

2.- Uno y otro garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162879> (consultada el 27 de febrero de 2024)

con la información completa, veraz y oportuna de que se disponga o razonablemente deba disponer la autoridad.

OPOSICIONES SIGNIFICATIVAS

Derecho de Petición	Derecho de Acceso a la Información Pública (En la legislación del Estado de Nuevo León)
1.- No tiene Ley reglamentaria.	1.- Existe una Ley reglamentaria.
2.- La autoridad tiene la obligación de contestar por escrito la petición correspondiente, sin que lo anterior quiera decir, que deba ser en determinada forma, toda vez que el precepto constitucional únicamente establece el derecho de petición en los términos antes especificados.	2.- La autoridad tiene la obligación de contestar la solicitud de información en forma determinada, es decir, negando o proporcionando la información.
3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario lo que estime conveniente, pero no dejarlo sin acuerdo alguno, procurando atender lo solicitado.	3.- La autoridad tiene la obligación de responderle al peticionario estrictamente a lo pretendido, es decir, si la información es pública, debe de entregar lo explícitamente requerido y no diversa información.
4.- No existe un término expreso para dar respuesta, solo el entendido como "breve término".	4.- La autoridad tiene la obligación de responder en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.
5.- El peticionario pretende que se le dé una respuesta a un caso en concreto, es decir, pretende una respuesta encaminada al parecer o dictamen que por escrito se pide o se da acerca de algo.	5.- El peticionario pretende que se le proporcione un documento público que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.
6.- Es el Poder Judicial que conoce por violación a este Derecho.	6.- Es el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quien resuelve una controversia suscitada sobre la materia.

En tal virtud, lo anterior permite advertir las oposiciones existentes entre el llamado "derecho de petición" y el "derecho de acceso a la información pública", que si bien tienen diversos puntos en común, de igual manera cuentan con diversas diferencias que le otorgan a cada uno, su debida autonomía entre sí.

Evidentemente, se desprende que la parte recurrente no realizó propiamente un requerimiento de información en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, más bien, realizó un cuestionamiento, al sujeto obligado, es decir un derecho de petición.

Asimismo, es importante señalar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de elaborar documentos ad hoc, como lo prevé el criterio número 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que cuyo rubro indica: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 180, fracción VI y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **sobresee por improcedente** con relación a que el particular pretende que el sujeto obligado responda a los cuestionamientos consistentes en:

3.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Para qué se hace una invitación a participar en las propuestas para la reestructuración, si ya se presentó un video animado de cómo quedaría ya la obra?

4.- Responder a las siguiente pregunta: La "construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y "el proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados", ¿son lo mismo?

5.- Responder a la siguiente pregunta: ¿Qué otras bases tiene este sujeto obligado para considerar como necesaria la obra del viaducto elevado sobre morones prieto, como para ya hacerle creer a la sociedad que ya es un hecho?

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad las siguientes solicitudes de acceso a la información:

“El pasado 12 de octubre de 2023, a través de un comunicado publicado en la página web del Gobierno del estado (anexo 1), el Secretario de Movilidad, Hernán Villarreal, habló de un proyecto de reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye "la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina". De hecho, el Gobernador Samuel García, a través de su cuenta oficial de Instagram, publicó "la propuesta del par vial Constitución-Morones Prieto: ¿Segundo piso vial., Ciclovía, Más de 13 mil árboles, Sistema de captación de agua" (anexo 2), dando a entender que dicho proyecto ya cuenta con todos los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto para justificar su necesidad o beneficios para toda la población del área metropolitana.

Sin embargo, el viernes 10 de noviembre del 2023, en la página 18 del periódico ABC, se lanzó la "invitación a participar en la presentación de propuestas para la estructuración y, en su caso, implementación de un proyecto para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, y administración de una vialidad con cargo por congestiones, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, financiada con recursos privados" (anexo 3/archivo adjunto 1).

En base a lo anterior solicito lo siguiente:

1.- Copia digital de todos los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto que ustedes como sujetos obligados estén tomando en cuenta para justificar la "reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y presentarla como un proyecto ya en marcha, así como de la reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.

2.- Copia digital de todas las cartas, oficios, correos electrónicos y demás documentos de comunicación entre secretarías, sujetos obligados y empresas constructoras que hayan circulado entre las dependencias con respecto al

proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.”

B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

Por otro lado respecto a los puntos 1 y 2, una vez analizada la solicitud de información, se advierte que el Derecho de Acceso a la Información consagrado en el artículo 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los diversos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, consiste en solicitar documentos en poder de las autoridades que se deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En correlación con lo anterior el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, prescribe que el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes. Por su parte, el artículo 3, fracciones XX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, que prescribe que se considera como documentos: “Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”, y como información: “los datos contenidos en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o aquella que por disposición legal deban generar”. En tal virtud, se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información consiste en solicitar documentos en posesión de las autoridades, el cual se relaciona con el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia, que establece que las solicitudes deben de contener la descripción de la información solicitada.

En concordancia con lo expuesto, resulta procedente traer a la vista la resolución dictada dentro del procedimiento 236/2014 emitida por el Pleno de la entonces Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, la cual se encuentra publicada en la página oficial del referido organismo garante, en la siguiente dirección electrónica:
[...]
<http://cotai.org.mx/descargas/resol/2014/nov/R-236-2014.pdf>

En virtud de lo señalado en el acápite anterior, se observa que **la parte solicitante realiza una solicitud genérica**, esto es, no solicita documentos precisos en virtud de los cuales esta autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. Lo anterior, actualiza el supuesto establecido en el criterio 019/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales que a la letra establece lo siguiente:

“No procede el trámite de solicitudes genéricas en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En términos de lo establecido en el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las solicitudes deben cumplir con determinadas características para que la autoridad esté en aptitud de identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud de acceso a la información o los documentos de interés del particular. En ese sentido, tratándose de solicitudes genéricas, es decir, en las que no se describan los documentos a los que el particular requiera tener acceso, se considerará que se está en presencia de solicitudes presentadas fuera del marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, por lo que no procederá su trámite. Lo anterior, siempre y cuando el solicitante no hubiese desahogado satisfactoriamente el requerimiento de información adicional efectuado por la autoridad con el objeto de allegarse de mayores elementos. Debe señalarse que el objetivo de la disposición citada es que las respuestas de las autoridades cumplan con las expectativas de los particulares al ejercer su derecho de acceso, por lo que se considera que éstos deben proporcionar elementos mínimos que permitan identificar la información requerida en razón de una atribución, tema, materia o asunto.”

[...].”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“la entrega de información incompleta”**; siendo este el **acto recurrido** por lo que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, mismo que encuentra su fundamento en la fracción IV, del artículo 168 de la Ley de Transparencia del Estado⁵.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular expresó básicamente que:

“Respecto a los puntos 1 y 2 que segura el sujeto obligado son parte de una "solicitud genérica" y por lo tanto improcedente para responder como le fue solicitado, me permito señalar 4 cosas:

1.- El artículo 3 incisos I y II de la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León (en adelante Ley de Obras) marca que se considera obra pública y servicios relacionados con la misma los "estudios que tengan por objeto rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones" que "por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común", como lo es UNA VIALIDAD CON CARGOS POR CONGESTIÓN, QUE RECONFIGURE EL PAR VIAL CONSTITUCIÓN-MORONES PRIETO de acuerdo a los considerandos vertidos en la convocatoria publicada en la página oficial del gobierno (Prueba documental. anexo 1). No existe catálogo alguno de estudios que marque la ley al respecto.

2.- Que en el artículo 19 fracción VII de la Ley de Obras marca que "Las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando: "Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran". Tampoco hay catálogo específico.

3.- Al existir un video publicado en las redes sociales del Gobernador (Prueba documental anexo 2), se da a entender que este sujeto obligado ya cumplió con

⁵ Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta [...]

lo marcado en los artículos 20 de la Ley de Obras donde se mandata a dependencias y entidades "prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental", cuestión que sí fue solicitada en la solicitud original al referirse al estudio "de impacto", o el artículo 21 de esta misma legislación donde marca la obligatoriedad de este sujeto obligado para verificar "si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia", cuestión que podría haberse cumplido para los objetivos de comunicación política del Gobernador pero no para esta solicitud, puesto que tampoco fue señalado este punto.

4.- Se incumplió con el artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León al no requerirme "por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud" de "otros elementos". Tampoco se pidió que se "corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información". Simplemente se me negaron yendo en sentido contrario a lo señalado en el artículo 4 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, solicito nuevamente se me dé respuesta a la solicitud presentada en base a lo siguiente:

- Que este sujeto obligado entregue copia digital simple de los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto que estén tomando en cuenta para justificar la "reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina", o al menos señalar cuáles son los estudios que se deben realizar para llevar a cabo la obra.

(c) Pruebas aportadas por la particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en los archivos electrónicos de las solicitudes de información con números de folios que se identifican en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

(d) Desahogo de vista.

Ambas partes fueron omisas en desahogar los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

El 24 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado. Por lo que al no comparecer al procedimiento, no existen defensas, pruebas aportadas, ni alegatos expresados por este dentro del expediente.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

(e) Alegatos

Ambas partes fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

En base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de las solicitudes de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de las respuestas proporcionadas a las solicitudes de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Inconforme el particular promovió los recursos de revisión en estudio, en los que se advierte como causales de procedencia: “**la entrega de información incompleta.**”

Cabe recordar que en el presente asunto, se estudiará únicamente en lo que respecta a las peticiones indicadas en los puntos 1 y 2, en los que el particular se queja porque el sujeto obligado determinó que dichos puntos son parte de una solicitud genérica y por tanto improcedentes, sin embargo, a su decir, es información que se encuentra regulada conforme a la Ley de Obras Públicas para el Estado de Nuevo León, como lo es una vialidad con cargos por congestión, que reconfigure el par vial constitución-morones prieto, y que fue publicada en los medios de comunicación por el Gobierno en su página oficial.

Ahora bien, esta Ponencia estima conveniente verificar si la información requerida en los puntos 1 y 2 se configura como peticiones genéricas como lo refiere la autoridad, o bien, es información que el sujeto obligado podría contar en su poder.

Para ello es importante tener en mente los puntos en estudio, en los que el particular solicitó lo siguiente:

“(…)1.- Cópia digital de todos los estudios técnicos, financieros, legales y de impacto que ustedes como sujetos obligados estén tomando en cuenta para justificar la "reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina" y presentarla como un proyecto ya en marcha, así como de la reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.

2.- *Copia digital de todas las cartas, oficios, correos electrónicos y demás documentos de comunicación entre secretarías, sujetos obligados y empresas constructoras que hayan circulado entre las dependencias con respecto al proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.*”

El sujeto obligado parte de la idea que el solicitante realiza una solicitud genérica, en el sentido que **no solicita documentos precisos** en virtud de los cuales la autoridad esté en aptitud de **identificar la atribución, tema, materia o asunto sobre lo que versa la solicitud.**

Tomando en consideración lo anterior, es de resaltar que en ambas peticiones el particular requiere *copias digitales*, y al analizar detalladamente su contenido, cierto es que no menciona de manera específica el o los documentos que requiere, ya que a grandes rasgos lo que pretende obtener son los *estudios técnicos, financieros, legales y de impacto, cartas, oficios, correos electrónicos y demás documentos de comunicación entre secretarías, sujetos obligados y empresas constructoras que hayan circulado con respecto al proyecto.*

De ahí que, con las características generales que menciona no sería posible identificar las documentales que requiere; sin embargo, contrario a lo aducido por el sujeto obligado, el recurrente **sí** menciona el tema, materia o asunto sobre lo que versa la información que requiere, siendo el proyecto referente a la **reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina**, así como el **proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados.**

Asimismo, es preciso verificar la normativa legal aplicable al sujeto obligado a efecto de analizar si tiene alguna facultad para generar información relacionada con lo petitionado:

**LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO
DENOMINADO "RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN**

“ARTICULO 1o.- Se crea el Organismo Público Descentralizado Denominado "Red Estatal de Autopistas de Nuevo León", con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual, como parte integrante de la

Administración Pública del Estado, tendrá a su cargo en forma exclusiva la planeación, proyección, promoción, conservación, construcción, explotación, administración y operación de todo el sistema Estatal de Autopistas de Cuota del Estado.”

LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

“**Artículo 1o.-** La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen el Estado o los Municipios; sus organismos públicos descentralizados y desconcentrados, las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y los fideicomisos públicos, así como las que se realicen total o parcialmente con recursos públicos.”

“**Artículo 3o.-** Para los efectos de esta Ley se considera Obra Pública y servicios relacionados con la misma:

I.- La construcción, reconstrucción, conservación, modificación o demolición de bienes inmuebles, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común;

(...)

III.- Los proyectos integrales que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total;

(...)”

“**Artículo 19o.-** Las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando:

(...)

VII.- Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como los tiempos y recursos financieros necesarios para su elaboración y verificación;

(...)”

“**Artículo 20o.-** Las dependencias y entidades estarán obligadas a prever los efectos que sobre el medio ambiente pueda causar la ejecución de la obra pública, con sustento en los estudios de impacto ambiental previstos en la Ley Ambiental del Estado. Los proyectos deberán incluir las obras necesarias para que se preserven o restituyan en forma equivalente las condiciones ambientales cuando éstas pudieren deteriorarse, y se dará la intervención que corresponda a la SOP y a las entidades y dependencias federales y municipales competentes, para la emisión de los dictámenes respectivos. Las autoridades estatales y municipales competentes tendrán un plazo de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación, para emitir los dictámenes contemplados en este Artículo.”

Artículo 21o.- Las dependencias y entidades que requieran realizar estudios o proyectos, verificarán si en sus archivos o en los de las entidades o dependencias afines existen estudios o proyectos sobre la materia. De resultar positiva la verificación y de comprobarse que el estudio o proyecto localizado satisface los requerimientos de la entidad o dependencia, no procederá la contratación.

En caso de que la contratación sea procedente, se estará a lo dispuesto en el procedimiento de adjudicación previsto en esta Ley.

Del primer precepto legal en estudio, se establece la creación del Organismo Público Descentralizado denominado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León, el cual forma parte integrante de la administración Pública del Estado.

Aunado a ello, la Ley de Obras Públicas es de orden público e interés social y tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control en materia de obra pública y los servicios relacionados con la misma, que realicen el Estado o los Municipios; **sus organismos públicos descentralizados.**

Así pues, dicha Ley señala que por Obra Pública se considera a los servicios relacionados con La construcción, reconstrucción, conservación, modificación o demolición de bienes inmuebles, que por su naturaleza o por disposición de la Ley sean destinados a un servicio público o al uso común, así como los proyectos integrales que comprenderán desde el diseño de la obra hasta su terminación total.

Por otra parte, las dependencias y entidades elaborarán los programas anuales de obra pública y sus respectivos presupuestos considerando: Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como los tiempos y recursos financieros necesarios para su elaboración y verificación.

Bajo tales circunstancias, esta Ponencia puede deducir que el sujeto obligado pudo tener injerencia alguna dentro de los proyectos de: **reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclovía; sin invadir el Río Santa Catarina, y, proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados;** es decir, pudo participar en las investigaciones, asesorías, consultorías, estudios que se requieran, los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, así como los tiempos y recursos financieros necesarios para su elaboración y verificación. Lo

anterior, para la realización de las obras de las cuales se pretende obtener la información.

En ese contexto, resulta procedente la inconformidad del recurrente, por lo que, se considera que la autoridad debió realizar la búsqueda de la información tomando como base el tema, materia o asunto señalado por el particular en sus cuestionamientos 1 y 2 referentes a la ***reconfiguración de la avenida Morones Prieto que incluye la construcción de un viaducto elevado, la generación de espacios verdes, peatonales y una ciclo vía; sin invadir el Río Santa Catarina***, así como el ***proyecto de reconfiguración del par vial constitución-morones prieto financiada con recursos privados***, respectivamente.

Y en su caso, proporcionar las copias digitales requeridas que deriven de los *estudios técnicos, financieros, legales y de impacto, cartas, oficios, correos electrónicos y demás documentos de comunicación entre secretarías, sujetos obligados y empresas constructoras que hayan circulado con respecto al proyecto*, que se hayan realizado con motivo de los proyectos antes mencionados; situación que no aconteció en el presente caso, en virtud de los razonamientos expuestos en párrafos que anteceden.

Por tal motivo, no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información a favor del particular, resultando **fundada** la causal de procedencia hecha valer por el promovente, consistente en la entrega de información incompleta, por lo que, la autoridad **deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información** y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia en términos de los artículos 18, 19, 163 y 164 de la Ley de la materia, y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **modificar** la respuesta otorgada al solicitante, por del **Director de Infraestructura de la Red de Autopistas de Nuevo León**, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por lo tanto, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione al particular.

En el entendido que, el sujeto obligado para efecto de la búsqueda ordenada en el párrafo que antecede podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁶, aprobado por este órgano autónomo el 27-veintisiete de mayo de 2021-dos mil veintiuno.

Modalidad

Deberá poner a disposición del particular la documentación antes señalada en la modalidad requerida, es decir, **en formato electrónico; a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación SIGEMI**. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149 fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia, de los cuales se desprende básicamente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente.

En el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, la autoridad deberá poner a disposición la documentación en otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. Se entiende como fundamentación y motivación lo siguiente:

⁶ Página electrónica http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf (Consultada el 27 de febrero de 2024).

a) **Fundamentación:** la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y,

b) **Motivación:** la obligación de la autoridad de señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**”⁷ “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**”⁸

Plazo para cumplimiento.

Se concede al sujeto obligado un plazo de **05 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado de esta resolución definitiva, para que dé cumplimiento con la determinación de este asunto en los términos antes precisados; y dentro del mismo plazo, notifique al particular lo establecido, de conformidad con el último párrafo del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03 días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que de no hacerlo así, se aplicarán en su contra las medidas de apremio o sanciones que correspondan, como lo establece el artículo 189 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

⁷ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>. (Consultada el 27 de febrero de 2024).

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>. (Consultada el 27 de febrero de 2024).

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **modifica** la respuesta del **Director de Infraestructura de la Red de Autopistas de Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de las partes que una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento Interior de este órgano autónomo, la Ponente del presente asunto, juntamente con la **Secretaría de cumplimientos** adscrita a la Ponencia Instructora, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el



acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **28-veintiocho de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.